



RAD. 2023-00018. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, julio 4 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ELKIN LUVIN ALVAREZ AGUILAR contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, dándole cuenta que la parte actora, dentro del término legal, presentó memorial ara subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230001800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELKIN LUVIN ALVAREZ AGUILAR
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
- DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 16 de mayo de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se ordenó mantener en la secretaría la demanda, esto es, el 8 de mayo de 2023, advierte el Despacho que la parte actora allegó copia de una petición dirigida a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES de fecha 15 de mayo de 2023, calenda que es posterior a la presentación de la demanda.

Así, resulta evidente que no se cumple el presupuesto establecido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para investir de competencia a este Juzgado por razón del lugar en que se haya surtido la reclamación del derecho. Fue de elección de los legisladores usar “haya surtido” como forma compuesta del subjuntivo para indicar una acción pretérita. De igual manera, no se incluyen en el articulado formas de subsanar la ausencia de reclamación. Es decir, la radicación de la reclamación debe preceder al estudio de competencia del juzgado. Con esto en mente, se debe resaltar que la fecha de elevación de la reclamación es posterior a la radicación de la demanda ante este juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y, por tratarse la reclamación administrativa de un requisito de procedibilidad que, en el presente caso, no se agotó en debida forma, deviene declarar la falta de competencia de la jurisdicción laboral al no estar agotada la reclamación administrativa para la fecha en que se radicó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de la jurisdicción laboral para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia presentado por ELKIN LUVIN ALVAREZ AGUILAR contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, al no estar agotada la reclamación administrativa para la fecha en que se radicó la demanda.

2.DEVUELVA la demanda y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.